



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0915-2004-AC/TC
LIMA
JORGE MAMERTO HERRERA BARRAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Mamerto Herrera Barraza contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 10 de diciembre de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), solicitando el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.º 037-94, del 21 de setiembre de 1994, 090-96, del 11 de noviembre de 1996, N.º 073-97, del 31 de julio de 1997 y N.º 011-99, del 14 de marzo de 1999, que otorgaron una bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos, así como con el pago de reintegros correspondientes a las bonificaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que es pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que hasta la fecha, la demandada se muestra renuente a reconocerle las mencionadas bonificaciones.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad, de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita, disponen en forma expresa que la bonificación del 16% no es aplicable a los cesantes ni a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos a las leyes del presupuesto de los años 1997 al 2000.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de abril de 2003, declaró infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, por considerar que los decretos cuya exigibilidad se invocan establecen expresamente que sus beneficios no son de aplicación a los trabajadores y pensionistas de los gobiernos locales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la a pelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 49 de autos, se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial conforme lo establece el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los mandatos contenidos en los Decretos de Urgencia N.ºs 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% a favor de los pensionistas a cargo del Estado, y que se le abone al demandante los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales.
3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 037-94, 090-96, 073-97, y 011-99, establecen expresamente que tales bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos a lo dispuesto en las leyes del presupuesto de dichos años, las que señalan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales, se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, que establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el citado Decreto Supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
4. Al respecto, este Tribunal en las STC N.ºs 1390-2003-AC/TC, 2401-2003-AC/TC, 2464-2003-AC/TC, 3158-2003-AC/TC y 1463-2004-AC/TC, en las que igualmente ha sido emplazada la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha señalado que se ha acreditado que las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y ésta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo, observándose que se han venido estableciendo comisiones paritarias destinadas a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de dichos trabajadores, así como que se han aprobado los acuerdos suscritos por dichas comisiones, por lo que al haberse adoptado el régimen de negociación bilateral previsto en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, el otorgamiento de las bonificaciones reclamadas no resulta procedente; consecuentemente, no se advierte la renuencia de cumplir un mandato previsto en una norma jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del mandamus, requisitos indispensables para la procedencia de las acciones de cumplimiento, no existe renuencia u omisión de la demandada.
6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC/TC se ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro régimen pensionario existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)